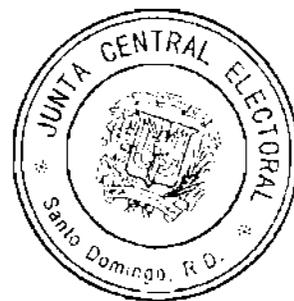




REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN NO. 17/2012

SOBRE PROHIBICIÓN DEL USO DE CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, CELULARES, COMPUTADORAS, BULTOS Y ARMAS EN LOS COLEGIOS ELECTORALES.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral 275-97, del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero, en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; y el **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de Enero del año 2010.

VISTA: La Ley Electoral No. 275-97, de fecha 21 de Diciembre del año 1997, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que el artículo 208 de la Constitución de la República dispone: *"Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto..."*

CONSIDERANDO: Que el artículo 209 de la Constitución, establece, entre otras disposiciones, lo siguiente: *"Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y la de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero..."*

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 211 de la Constitución de la República: *"Las Elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones."*

CONSIDERANDO: Que el artículo 212 de la Constitución consagra la facultad reglamentaria de la Junta Central Electoral para los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la Ley Electoral No.275-97, establece que la organización, vigilancia y realización de los procesos electorales estarán a cargo de la Junta Central Electoral, las Juntas Electorales y los Colegios Electorales.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que establece el artículo 34 de la citada Ley Electoral, *"Se entiende por Colegios Electorales, las mesas electorales*

creadas por la Junta Central Electoral bajo las condiciones que se establezcan, en torno a las cuales se reunirán las Asambleas Electorales debidamente convocadas, a fin de que los ciudadanos puedan ejercer el sufragio, previa identificación del votante."

CONSIDERANDO: Que el artículo 122 de la Ley Electoral No.275-97, dispone que: "El secreto del voto es, a la vez, un derecho y un deber para el elector..."

CONSIDERANDO: Que el artículo 124 de la Ley Electoral No.275-97, expresa que "El presidente del colegio podrá requerir el auxilio de la Policía Electoral o de la fuerza pública cuando fuere necesario, para mantener el orden y el curso regular de la votación."

CONSIDERANDO: Que en virtud de la aplicación del precitado artículo, la Junta Central Electoral puede disponer medidas de aplicación general que procuren la seguridad de los electores, miembros de Colegios Electorales, personal de Juntas Electorales y todos aquellos ciudadanos que acudan a los centros de votación.

CONSIDERANDO: Que concierne a la Policía Militar Electoral la custodia y seguridad del proceso electoral en la Junta Central Electoral y todas sus dependencias incluyendo los Colegios Electorales, siempre actuando por mandato del Presidente de la Junta Central Electoral o del Presidente del Colegio Electoral en el caso que aplique.

CONSIDERANDO: Que los miembros de la Policía Militar Electoral actuarán por cuenta propia cuando se trate de situaciones de inminente peligro, siendo éstos los únicos que podrán portar armas de fuego dentro de los recintos electorales, debidamente identificados con su brazaletes correspondiente.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario prohibir el acceso al colegio electoral con aparatos electrónicos y restringir el uso de bultos, carteras, bolsos, armas de fuego o de cualquier otro tipo, etc., con el interés de garantizar el secreto del voto establecido en la Constitución de la República y en la Ley Electoral No. 275-97.

CONSIDERANDO: Que no es posible el ingreso a los recintos de votación portando armas de fuego, armas blancas o de cualquier tipo, quedando bajo la responsabilidad de la Policía Militar Electoral el cumplimiento de esta disposición; exceptuándose los casos del Presidente y Vicepresidente Constitucionales de la República, quienes ostentan una seguridad por su alta investidura.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, literal b), de la Ley Electoral No. 275-97, el Pleno de la Junta Central Electoral está facultado para: "Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas."

La Junta Central Electoral, en pleno uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

RESUELVE

PRIMERO: Prohibir la entrada a los Colegios Electorales y dentro de éstos a las casetas o pódiums de votación, con aparatos electrónicos, en especial celulares, cámaras fotográficas o cámaras de grabación, computadoras portátiles, o cualquier otro artefacto electrónico.



SEGUNDO: Restringir el uso de celulares, o de cualquier aparato electrónico a los Miembros de los Colegios Electorales, así como a los Delegados de los Partidos Políticos y sus suplentes acreditados ante éstos, dentro de los colegios, sobre todo al momento de votar, siendo responsabilidad del Presidente del Colegio velar por el fiel cumplimiento de esta disposición.

TERCERO: Prohibir el uso de carteras, bultos, bolsos, cámaras fotográficas, celulares o cualquier accesorio similar dentro del Colegio Electoral, por lo que si se presentara un elector o electora con uno de los objetos previamente señalados, los mismos deberán quedarse en la mesa de trabajo del colegio, hasta tanto el elector o electora concluya su proceso de votación, es decir, hasta que le hayan devuelto su Cédula de Identidad y Electoral.

CUARTO: Prohibir la entrada de los electores a las instalaciones de la Junta Central Electoral, Juntas Electorales, Recintos Electorales y los Colegios Electorales, con armas de fuego, armas blancas o de cualquier tipo, exceptuando aquellas personas que estén autorizadas por ley para ello, los cuales deben portar su autorización y los Miembros de la Policía Militar Electoral, debidamente identificados con su brazalete. En ningún caso éstos militares o policías podrán hacer manipulaciones de sus armas de reglamento, salvo el caso de extrema necesidad.

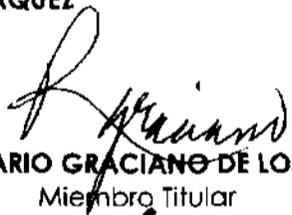
QUINTO: Disponer la entrega de cualquier arma al supervisor de la Policía Militar Electoral asignado, en caso de que se presentara una persona al recinto electoral con alguna arma de fuego o de cualquier índole, la cual le será devuelta una vez haya salido del mismo.

SEXTO: Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tabilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los Partidos Políticos, de conformidad con las previsiones legales.

DADA en Santo Domingo, el día primero (01) del mes de marzo del año dos mil doce (2012).

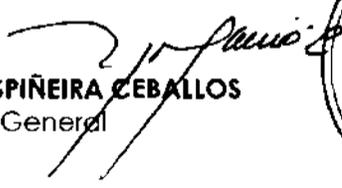

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Presidente


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

